

CONSTANCIA: en la fecha 20 de abril de 2021, pasa el presente proceso a despacho de la señora juez para resolver.

BEATRIZ TABORDA
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Extraproceso	Solicitud de Diligencia de Aprehensión- Garantías Mobiliarias.
Solicitante	Banco Caja Social S.A.
Solicitado:	Kevin Hurtado González
Radicado	05001-40-03-005-2019-00558-00
Asunto	No accede a lo solicitado. Oficios.

Se incorpora escrito radicado en la fecha 16 de diciembre de 2020 mediante la cual la parte actora reitera la solicitud de entrega del vehículo y aporta documentos como son la dación en pago, inventario de vehículo y Licencia de Tránsito, solicitud, que ya fue resuelta en auto proferido el 1 de diciembre de esa misma anualidad.

De otro lado, atendiendo a las solicitudes que presenta la apoderada judicial de la parte actora de fecha 18 de diciembre de 2020, 21 de enero y 6 de abril ambos de la presente anualidad, en los cuales pide al juzgado en las primeras, se le informe si los oficios de levantamiento y entrega del vehículo ordenada mediante auto del 1 de diciembre de 2020, serán remitidos por parte del Juzgado y en la segunda, no se comisione al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA para la entrega del vehículo y por el contrario, se le entregue directamente al Acreedor Garantizado en aras de no dilatar este trámite dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que transcribe.

Al respecto, observa el Despacho que no le asiste razón a la apoderada judicial, porque, tal y como se ordenó en el auto que dispuso la entrega al Acreedor Garantizado, el Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 y el Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, son claros en señalar la forma

como el funcionario judicial que conoce el trámite, debe disponer la entrega.

Concretamente el Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 dispone: *“Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

Por su parte el numeral 3° del el Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 dispone:

“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

Así mismo, es del caso indicarle a la parte actora que el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado en jurisdicción en la cual este Despacho no tiene competencia para comisionar a la fuerza pública para esta diligencia, por tanto, será a través del Juez de la localidad como se dispuso, se hiciera entrega del vehículo, Juez a quien se le facultó subcomisionar en caso que así lo considere.

Radicado:05001400300520190055800

Auto: No Accede a solicitud y ordena expedir ordenes de entrega y levantamiento de orden de aprehensión de Vehículo. Pág. 2 de 2

Finalmente, como fuera ordenado, expídase el despacho comisorio y el oficio que comunica el levantamiento de la orden de aprehensión, con los insertos del caso y remítase inmediatamente a través del correo institucional a donde fuera ordenado, como lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso y el numeral 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.